

- éstos, cruzándose entre sí, rodean las urdimbres,
- cuyo tejido tiene orificios de tamaño 4×4 mm,
- cuyas medidas ascienden a 100 cm × 201 cm,
- cuyas fibras son de vidrio y están provistas de un recubrimiento de plástico copolímero de estireno-acrilato,
- que no está hecho a base de mechas,
- cuyo peso por metro cuadrado es de 136 g/m²,
- con urdimbres de 415 tex de densidad
- y tramas de 132 tex de densidad,

cumple las características materiales determinadas en el considerando decimocuarto de la exposición de motivos y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 138/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, ⁽¹⁾ por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, consistentes en

- tejidos de malla abierta
- hechos de fibra de vidrio,
- con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho,
- y un peso superior a 35 g/m²,

y, por consiguiente, procede interpretar el código TARIC 7019 59 00 10 en el sentido de que el material anteriormente descrito está incluido como tal en dicho código TARIC, teniendo en cuenta igualmente la clasificación arancelaria y las diferentes versiones lingüísticas del Derecho comunitario?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede dispensarse del pago del derecho antidumping, sobre la base del ordenamiento jurídico comunitario, a una persona física o jurídica que, confiando en el texto normativo del Reglamento publicado en el idioma correspondiente a su nacionalidad –sin cerciorarse de los significados eventualmente diferentes en las demás versiones lingüísticas–, basándose en la comprensión general y notoria del tenor del texto normativo en su idioma, importa en el territorio de la Unión Europea un producto fabricado fuera de dicho territorio, considerando que, según la versión lingüística que conoce, no está incluido entre los productos sujetos al derecho antidumping, aún en el supuesto de que pueda determinarse, a resultas de una comparación de las diferentes

versiones lingüísticas de la norma jurídica comunitaria, que el Derecho comunitario sí somete el producto al derecho antidumping?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 138/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China (DO L 43, p. 9).

Recurso de casación interpuesto el 1 de marzo de 2013 por la República Federal de Alemania contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 18 de diciembre de 2012 en el asunto T-205/11, Alemania/Comisión

(Asunto C-102/13 P)

(2013/C 164/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y J. Möller, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto que dictó el Tribunal General el 18 de diciembre de 2012 en el asunto T-205/11.
- Declare la admisibilidad del recurso, y devuelva el asunto al Tribunal General, para que éste resuelva sobre el fondo.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas causadas en el procedimiento incidental ante el Tribunal General y ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

El recurso está dirigido contra el auto que dictó el Tribunal General el 18 de diciembre de 2012 en el asunto T-205/11, y por el que desestimó el recurso de anulación interpuesto por la República Federal de Alemania contra la Decisión 2011/527/UE de la Comisión, de 26 de enero de 2011, relativa a la ayuda estatal de Alemania C-7/10 (ex CP 250/09 y NN 5/10), régimen de ventajas fiscales mediante traspaso de pérdidas («Sanierungsklausel»).

En apoyo de su recurso, el Gobierno alemán invoca dos motivos de casación, que aducen en ambos casos falta de motivación:

— Violación del principio de buena administración de justicia, que constituye una expresión particular del principio fundamental de seguridad jurídica, dado que, para la recurrente, el Tribunal General clasificó de manera errónea el procedimiento de notificación aplicado por la Comisión a la Decisión impugnada, y no estableció ninguna exigencia en relación con las formalidades que, para ser eficaz, debe cumplir la notificación con acuse de recibo de una Decisión adoptada con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE. ⁽¹⁾

— Violación del principio de buena administración de justicia, que constituye una expresión particular del principio fundamental de seguridad jurídica, dado que, para la recurrente, el Tribunal General declaró que, en un supuesto en que la Comisión había alegado que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, no correspondía a ésta aportar prueba de que el envío hubiera sido recibido por una persona identificable y de que se tratara de una persona facultada para recibir notificaciones.

⁽¹⁾ DO L 83, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Wedding (Alemania) el 14 de marzo de 2013 — eco cosmetics GmbH & Co. KG/Virginie Laetitia Barbara Dupuy

(Asunto C-119/13)

(2013/C 164/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Wedding

Partes en el procedimiento principal

Demandante: eco cosmetics GmbH & Co. KG

Demandada: Virginie Laetitia Barbara Dupuy

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Procede interpretar el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, ⁽¹⁾ en el sentido de que el demandado también puede solicitar la revisión judicial del requerimiento europeo de pago cuando éste no le haya sido notificado válidamente o en absoluto? En particular, ¿cabe aplicar en ese caso, por analogía, lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1 o 2, del Reglamento n° 1896/2006?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿debe el demandado observar algún plazo para su solicitud de

revisión en caso de que el requerimiento de pago no le haya sido notificado válidamente o en absoluto? En particular, ¿procede aplicar en ese caso lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, del Reglamento n° 1896/2006?

- 3) También en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿qué consecuencias procesales se derivan en caso de que prospere la solicitud de revisión? En particular, ¿cabe aplicar en ese caso, por analogía, lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, o en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006?

⁽¹⁾ DO L 399, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Wedding (Alemania) el 14 de marzo de 2013 — Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. m.b.H./Tetyana Bonchyk

(Asunto C-120/13)

(2013/C 164/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Wedding

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. m.b.H.

Demandada: Tetyana Bonchyk

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Procede interpretar el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, ⁽¹⁾ en el sentido de que el demandado también puede solicitar la revisión judicial del requerimiento europeo de pago cuando éste no le haya sido notificado válidamente o en absoluto? En particular, ¿cabe aplicar en ese caso, por analogía, lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1 o 2, del Reglamento n° 1896/2006?
- 2) También en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿qué consecuencias procesales se derivan en caso de que prospere la solicitud de revisión? En particular, ¿cabe aplicar en ese caso, por analogía, lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, o en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006?

⁽¹⁾ DO L 399, p. 1.